



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 13-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado la búsqueda del bien común y complementar, cuando fuera necesario, la iniciativa y la actividad privada.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la emergencia provocada a nivel mundial por la pandemia del COVID-19, se ha decretado estado de calamidad pública en el territorio de la República, dictándose las disposiciones presidenciales para hacer frente a dicha emergencia en el país, resultando la población guatemalteca afectada económicamente.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes que propicien las condiciones económicas necesarias, en aras de proteger a la población guatemalteca, de cara a la crisis económica que se generará por la suspensión de labores, totales o parciales de una gran cantidad de comercios e industrias que sostienen la economía del país.

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República, a requerimiento de los ministerios involucrados, conforme lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como un caso de excepción, ha solicitado al Congreso de la República la aprobación de financiamiento por parte del Banco de Guatemala, en virtud de la presencia en el país del coronavirus COVID-19, que constituye una catástrofe o desastre público para la sanidad de la población guatemalteca, y para la economía del país, que dio lugar a que se declarara el estado de calamidad pública en todo el territorio nacional, en los términos a que se refiere el Decreto Gubernativo Número 5-2020, ratificado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República; Decreto Gubernativo Número 6-2020 y 7-2020, ratificados por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE RESCATE ECONÓMICO A LAS FAMILIAS POR LOS EFECTOS CAUSADOS
POR EL COVID-19**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene el propósito de establecer los mecanismos para compensar y mitigar la crisis económica ante la presencia de la pandemia del COVID-19 dentro del territorio nacional. Se aplicarán como medidas de compensación social orientadas a los habitantes de la República, con énfasis en la población más vulnerable.

CAPÍTULO II MEDIDAS ECONÓMICAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA

Artículo 2. Fondo Bono Familia. Se crea el Fondo denominado Bono Familia, con el objeto de apoyar a la población más afectada económicamente por las medidas de emergencia, derivadas de la pandemia COVID-19.

Este Fondo será ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Social, por medio del sistema bancario, sus entidades y grupos financieros, quienes facilitarán la apertura de cuentas monetarias, así como la entrega del beneficio. El Fondo se constituirá con un monto de hasta seis mil millones de Quetzales (Q6,000,000,000.00), para otorgar aportes de hasta de mil Quetzales (Q1,000.00).

Para el otorgamiento del presente beneficio, deberán priorizarse a las personas en pobreza, madres solteras u hogares monoparentales, adultos mayores, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades crónicas y degenerativas, y las familias con niños o niñas en estado de desnutrición; así como la concentración de fuerza laboral por departamento.

Para garantizar la respuesta inmediata y efectiva a la población guatemalteca, privilegiando las medidas de distanciamiento social necesarias en el marco de la pandemia COVID-19, la Superintendencia de Bancos, emitirá las disposiciones y excepciones necesarias para que los bancos, sociedades financieras, bancos de ahorro y préstamos para vivienda familiar, instituciones de crédito, los grupos financieros y las empresas que conforman estas últimas, puedan abrir cuentas monetarias, cuyos beneficiarios serán las personas a que se refiere el presente artículo.

Se excluyen de este beneficio las personas que habiten en una vivienda cuyo consumo eléctrico mensual supere los 200 kWh comprobables por medio del último recibo de energía eléctrica correspondiente al mes de febrero de 2020, quienes sean servidores públicos, quienes cuenten con contratos administrativos de prestación de servicios vigentes con el sector público o quienes reciban beneficios derivados de cualquier sistema de pensiones, incluyendo a las clases pasivas del Estado o reciban pensiones por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para el efecto, la verificación de los requisitos se hará de forma electrónica.

El Ministerio de Desarrollo Social definirá las condiciones y requisitos necesarios para acceder a los beneficios de este Fondo, así como el manejo de los casos especiales que no deberán superar el 10% del total de beneficiarios. Entre ellos, aquellas personas o familias que no gozan del servicio de energía eléctrica y que por su condición

socioeconómica deban ser incluidas en el presente Fondo.

El Ministerio de Desarrollo Social contará con una plataforma tecnológica que le permita asegurar el registro y control de beneficiarios, velando por la transparencia y el cumplimiento del objeto del Fondo Bono Familia. El Ministerio de Finanzas Públicas, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Ministerio de Energía y Minas y cualquier otra entidad del sector público, brindarán soporte tecnológico para desarrollar esta plataforma.

Artículo 3. Fondo para la Protección del Empleo. Se crea el Fondo denominado Fondo para la Protección del Empleo, con el objeto de apoyar a los trabajadores del sector privado, cuyos contratos de trabajo, de conformidad con la legislación laboral y como consecuencia del estado de calamidad pública establecido por el Organismo Ejecutivo y debidamente ratificado por el Congreso de la República, así como las disposiciones presidenciales emitidas en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento para contener la pandemia COVID-19, hayan sido objeto de suspensión debidamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Este Fondo será administrado por El Crédito Hipotecario Nacional y ejecutado bajo los requerimientos y lineamientos del Ministerio de Economía en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El Fondo se constituirá con un monto de hasta dos mil millones de Quetzales (Q.2,000,000,000.00), que podrán ser otorgados a los beneficiarios autorizados por un monto fijo de Q75.00 diarios por trabajador, el cual se acreditará y entregará tomando en cuenta la disponibilidad de fondos existentes. Dicho beneficio económico queda exento de cualquier tipo de deducción, retención e impuesto.

El Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Economía y Trabajo y Previsión Social, definirá las condiciones y requisitos necesarios para acceder al beneficio de este Fondo, así como los mecanismos de verificación e inspección, garantizando el uso adecuado y transparente de los fondos otorgados.

Los fondos no ejecutados para los fines aquí establecidos al finalizar el presente ejercicio fiscal serán devueltos de forma íntegra al Fondo Común.

Artículo 4. Fondo de Crédito para Capital de Trabajo. Se crea el Fondo denominado Fondo de Crédito para Capital de Trabajo, con el objeto de financiar en forma directa, o a través de los mecanismos financieros necesarios capital de trabajo con condiciones blandas para mantener la capacidad productiva.

Se autoriza al Organismo Ejecutivo realizar las transferencias a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por conducto de Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, hasta por un monto de tres mil millones de Quetzales (Q3,000,000,000.00). Dicho banco, destinará las mismas a la conformación del Fondo de Crédito para Capital de Trabajo, para financiar de forma directa o a través de los instrumentos financieros legalmente autorizados por medio de otras entidades financieras.

El destino final de los recursos será utilizado con exclusividad para el otorgamiento de créditos con condiciones blandas, por un monto máximo de doscientos cincuenta mil Quetzales (Q.250,000.00), para personas individuales y jurídicas con el fin de financiar

capital de trabajo y la continuidad en las operaciones del negocio.

La Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, definirá los requisitos para constituirse como beneficiario, así como los procesos para la gestión de recursos financieros por parte de las instituciones financieras supervisadas y las cooperativas de ahorro y crédito. Se establecerá la plataforma necesaria para transparentar el uso de los presentes recursos. Los fondos no ejecutados para los fines aquí establecidos al finalizar el presente ejercicio fiscal serán devueltos de forma íntegra al Fondo Común.

Artículo 5. Se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 15 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para Proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la pandemia coronavirus COVID-19, los cuales quedan redactados de la manera siguiente:

“2. Fondo de Protección de Capitales. Se establece el Fondo de Protección de Capitales administrado por El Crédito Hipotecario Nacional -CHN-, el cual se constituye con un monto de doscientos cincuenta millones de Quetzales (Q.250,000,000.00), destinado para otorgar créditos a: comerciantes individuales, profesionales, empresas, y cooperativas de ahorro y crédito, mismos que deberán colocarse con tasas de interés preferenciales no mayores al promedio de la tasa pasiva vigente que rija en el sistema bancario guatemalteco. Para el monto arriba indicado, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que complementemente el mismo mediante readecuación presupuestaria. El Crédito Hipotecario Nacional, deberá elaborar el reglamento específico sobre requisitos y condiciones de los créditos.

3. Fondo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -MIPYMES-. Se crea el Fondo para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el Ministerio de Economía, a través del Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, para fortalecer la pequeña y mediana empresa con un monto revolvente de cuatrocientos millones de Quetzales (Q.400,000,000.00). Entre las condiciones para otorgar los créditos, se colocarán con tasas de interés preferenciales no mayores al promedio de la tasa pasiva vigente que rija en el sistema bancario guatemalteco, a fin de fomentar el emprendimiento de los pequeños y medianos empresarios.

De los fondos, establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el solicitante del crédito podrá destinar los fondos para financiar sus actividades empresariales y de emprendimiento, quedando prohibido utilizarlos para gastos de consumo personal, superfluos o no relacionados con su actividad empresarial propiamente con los efectos provocados por la pandemia del COVID-19.”

CAPÍTULO III

AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

Artículo 6. Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado. Se aprueba la ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020,

por el monto de **ONCE MIL MILLONES DE QUETZALES (Q11,000,000,000)**, en la forma siguiente:

Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2020
(Montos en Quetzales)

Descripción	Monto (Q.)
TOTAL	<u>11,000,000,000</u>
24 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO INTERNO	<u>11,000,000,000</u>
Colocación de Bonos	11,000,000,000

Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, adicional al monto aprobado en el artículo 55 del Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, que continúa vigente para el presente ejercicio fiscal, se realice por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente, hasta por el valor nominal de **ONCE MIL MILLONES DE QUETZALES (Q11,000,000,000)**, los cuales serán adquiridos por el Banco de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

A este monto adicional de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, le son aplicables las demás disposiciones que correspondan contenidas en el Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala. Se exceptúa de esta disposición, lo relacionado a la comisión a que hace referencia el inciso f) del artículo 58 del referido Decreto.

Artículo 7. Adquisición de los Bonos del Tesoro. Se autoriza al Banco de Guatemala para adquirir los Bonos del Tesoro que el Organismo Ejecutivo emita por medio de esta Ley, hasta por el monto de **ONCE MIL MILLONES DE QUETZALES (Q11,000,000,000)**, para contrarrestar las consecuencias derivadas de la calamidad pública provocada por la pandemia COVID-19, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 8. Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado. Se aprueba la ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, aprobado por medio del Decreto Número 25-2018, por el monto de **ONCE MIL MILLONES DE QUETZALES (Q11,000,000,000)**, con la finalidad de ampliar el presupuesto de las Instituciones que se indican a continuación:

Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2020
(Monto en Quetzales)

ENTIDAD	Monto Total	Funcionamiento	Inversión
TOTAL	11,000,000,000	8,270,000,000	2,730,000,000
Ministerio de Desarrollo Social	6,000,000,000	6,000,000,000	
Fondo Especial, aporte a pago Bono Familia Pandemia COVID-19	6,000,000,000	6,000,000,000	
Ministerio de Economía	2,000,000,000	2,000,000,000	
Fondo Especial, Aporte Bono para la Protección del Empleo	2,000,000,000	2,000,000,000	
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	3,000,000,000	270,000,000	2,730,000,000
Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	2,730,000,000		2,730,000,000
Aporte al Instituto Nacional de Electrificación para consumidores de energía eléctrica hasta 300 kw/mes	270,000,000	270,000,000	

El uso de los recursos presupuestarios aprobados en la presente Ley que financian gastos de funcionamiento, se exceptúa de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y mediante Acuerdo Gubernativo, efectúe la reprogramación y ajuste de los recursos y de las fuentes de financiamiento que integran el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, con el propósito de que los programas y proyectos previstos se ejecuten en forma congruente con los ingresos proyectados.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 9. Reprogramación de fuente de financiamiento. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, pueda reprogramar y ajustar en caso de ser necesario, las fuentes de financiamiento que integran el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, incluyendo la ampliación presupuestaria dispuesta en la presente Ley, con el propósito de

que los programas y proyectos previstos, se ejecuten en forma congruente con los ingresos proyectados. Esta facultad también incluye el uso de las disponibilidades de caja, los recursos disponibles y los que se puedan generar producto de la colocación de Bonos del Tesoro.

Artículo 10. Colaboración. Todas las entidades del sector público, entidades autónomas y descentralizadas, deberán poner a disposición sus diferentes bases de datos de forma gratuita para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, en un plazo no mayor de tres días calendario luego de que su colaboración sea requerida. Asimismo, se conmina a entidades privadas como bancos, financieras, cooperativas, empresas de telecomunicaciones, distribuidoras de energía eléctrica y otras, a compartir información necesaria para la implementación del contenido de la presente Ley.

La información que sea proporcionada al amparo de lo que se indica en el párrafo anterior, será utilizada exclusivamente para el ejercicio de las facultades y competencias propias de cada institución.

Artículo 11. Derecho a la identificación personal. Para los efectos de cumplimiento de esta Ley, todo Documento Personal de Identificación -DPI- cuya vigencia expire durante el presente año o haya perdido vigencia, será válido para garantizar el derecho a la identificación personal de todos los beneficiarios.

Artículo 12. Fiscalización. La Contraloría General de Cuentas, en el ámbito de su competencia, será la responsable de la fiscalización de los recursos objeto de la presente Ley.

Lo actuado conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá remitirse mediante informe circunstanciado por parte de los ministerios competentes y El Crédito Hipotecario Nacional al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas. Sin perjuicio de lo anterior, dichas instituciones serán responsables de publicar en sus respectivos portales de información pública de oficio los informes remitidos.

Artículo 13. Los recursos que financiarán los programas identificados en los artículos 2, 3 y 4, provenientes de la colocación de Bonos del Tesoro no podrán ser usados en destinos diferentes bajo ningún motivo o circunstancia.

Artículo 14. Reglamento. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo, por conducto de los ministerios competentes deberán emitir los reglamentos que correspondan.

Artículo 15. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, así como el contenido íntegro del mismo aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, en un solo debate y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

4 4 4 4 2

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE



FELIPE ALEJOS LORENZANA
SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME
SECRETARIO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE





GIAMMATTEI FALLA



Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL


Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS


Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS


Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA


Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL


Lidia Susana Lamus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA